|  |  |
| --- | --- |
| N° | 018/2020 |

EN LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACION PÚBLICA DEL CONSEJO NACIONAL DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA, En la ciudad de San Salvador, a las doce horas cuarenta y seis minutos del día treinta de abril de dos mil veinte.

El día diecisiete de abril del presente año, se recibió electrónicamente solicitud de información, que en lo medular requiere lo siguiente:

1. ***Número de mecanismos****de apoyo a las políticas****a nivel Nacional y municipal****para la atención integral de la primera infancia ha implementado el Consejo Nacional de la Niñez y la Adolescencia (CONNA)*
2. ***Describa los mecanismos y los espacios interinstitucionales****que funciona en coordinación con MINED para la atención integral de la primera infancia en coordinación con el Consejo Nacional de la Niñez y la Adolescencia (CONNA)*
3. ***Anexar documentos que corresponden***

Con base en las atribuciones de las letras d), i) y j) del artículo 50 de la Ley de Acceso a la Información Pública le corresponde al Oficial de Información realizar los trámites internos necesarios para la localización y entrega de la información solicitada, resolver sobre las solicitudes de acceso a la información que se reciben y notificar a los particulares.

Siendo el derecho al acceso a la información pública, una categoría fundamental que el Estado debe potenciar y garantizar a la población en general, a fin de consolidar un auténtico régimen de ética en el ejercicio de la institucionalidad democrática del Estado Salvadoreño, que permita la correcta y eficiente administración de los recursos públicos, la divulgación del que hacer público y la transparencia en la actuación de los funcionarios públicos, en virtud del principio de máxima publicidad, regulado en el literal a) del artículo 4 de la Ley de Acceso a la Información Pública; la información en poder de los entes obligados es pública y su difusión irrestricta, salvo expresas excepciones señaladas en la Ley.

Que de conformidad a los arts. 65 y 72 de la LAIP, las decisiones de los entes obligados deben entregarse por escrito al solicitante, haciendo mención de una breve fundamentación suficiente y establecer los razonamientos de una decisión sobre el acceso a la información.

Que habiéndose analizado la solicitud de información y la misma cumple con los requisitos establecidos en el artículo 66 de la Ley de Acceso a la Información Pública, y artículos 50, 54 y 55 del RELAIP, y que no se encuentra entre las excepciones enumeradas en los arts. 19 y 24 de la Ley, y 19 del Reglamento, la suscrita Oficial de Información procede al trámite correspondiente**:**

Que la información fue solicitada al Departamento de Información y Análisis para que verificara su clasificación y comunicara en su caso la forma en que se encuentra disponible.

Siendo que este día se da por recibido el Memorando bajo el número SDP/055/2020 de fecha 23 de abril de 2020, en el que hace del conocimiento que si bien el artículo 135 de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia (LEPINA), establece para el CONNA la función de recopilar y analizar la información relacionada con la situación de los derechos y deberes de la niñez y adolescencia y hacerla del conocimiento público (numeral 14); no somos la instancia generadora de la información, debido a que los mecanismos y espacios interinstitucionales relacionados con la atención integral a la primera infancia son coordinados directamente desde CAPRES, a través del Despacho de la Primera Dama.

El Art. 68 de la LAIP establece que los interesados tendrán derecho la asistencia para el acceso a la información y al auxilio en la elaboración de las solicitudes, si así lo pide. Cuando una solicitud de información sea dirigida a un ente obligado distinto del competente, éste deberá informar al interesado la entidad a la que debe dirigirse. En ese sentido, lo solicitado no es administrado, ni tampoco generado, ni se encuentra en poder de esta Institución por ende, debe presentar su petición de Información ante el Oficial de Información de CAPRES.

**POR TANTO:** Con base en las disposiciones legales citadas, los argumentos expuestos y conforme lo establecido en los Artículos 50 literal c), 65 y 68 inciso segundo de la Ley de Acceso a la Información Pública, y Art. 5 y 49 del Reglamento correspondiente, se **RESUELVE**:

**DECLÁRESE** La Incompetencia para tramitar la presente Solicitud de Información.

**ORIÉNTESE** al peticionario para ejerza su derecho a solicitar información ante el ente respectivo.

**NOTIFÍQUESE**.

Laura Lisett Centeno Zavaleta

Oficial de Información

CONNA.